



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00360– 00

Asunto : Terminación del Proceso.

Armenia, 05 mayo 2023.

Asunto a tratar

Examinar la procedencia de la terminación del proceso por transacción entre las partes.

Fundamentación Jurídica

1. La terminación excepcional del proceso

La terminación natural del proceso judicial es con el proferimiento de la respectiva sentencia que finiquite la instancia, no obstante es posible que no se llegue a tal decisión en razón a múltiples circunstancias que se pueden presentar, conforme a la naturaleza de cada proceso.

Nuestro legislador procesal consagró tal posibilidad y al efecto reguló dos de esas formas de terminación del proceso, la transacción (Artículos 340 a 341 del CPC hoy 312 y 313 del CGP) y el desistimiento (Artículos 342 a 345 CPC hoy 314 y 315 del CGP.), pues la perención que estaba estipulada hasta el 2003 fue derogada por el artículo 70 de la Ley 794, que empezó a regir desde el 10 de abril del mismo año.

Que nuestro estatuto procesal se encargue de regular sólo estas dos formas, en manera alguna no significa que sean las únicas, dicha referencia es meramente enunciativa, así lo entiende la doctrina nacional, sin mayores discusiones; entre otros los profesores Hernán Fabio López Blanco¹, Hernando Devis Echandía², Jaime Azula Camacho³ y Miguel E. Rojas Gómez⁴.

Por vía de ejemplo, aparecen otras múltiples formas de extinguir la relación procesal, como señala el profesor Carlos Jairo Gallego⁵, la conciliación, la muerte, la nulidad, el reconocimiento, la mayoría de edad, etc. Sobre el tópico también se puede consultar el artículo del extinto profesor Daniel Suárez Hernández⁶.

1.2 Caso concreto

Al examinar el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (doc. 031) se advierte que se trata de una de las formas excepcionales de terminar el proceso, pues las partes han llegado a una transacción respecto de continuar con el proceso, por lo que resultaría inane continuar el trámite procedimental, ya que carecería de objeto tanto éste como la decisión final.

Por lo antes citado, encuentra el Juzgado que acompaña el escrito con el documento de la transacción donde precisaron los alcances de la solicitud tal como se evidencia, respecto a las cuotas de administración pendientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos expuestos atrás, se declararán terminado este proceso por transacción entre las partes.

no existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

La condena en costas aparece regulada por el Estatuto Procesal Civil en los artículos 392, 393 y 395 hoy 365 y 366 del CGP. Se tiene establecido que de acuerdo a tales reglas su imposición es de tipo objetivo⁷, esto es, que la parte resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal “... Además en los casos especiales previstos en este código. ...”, y la situación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por el legislador, no hubo parte vencida. Con estas premisas, la conclusión es que no habrá condena en costas.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 9ª edición, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.991.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá, editorial ABC, 1996, p.577.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, parte general, 4ª edición, Bogotá, Temis, 1994, p.488.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, 1ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.302.

⁵ GALLEGO URIBE, Carlos Jairo. En: Revista Foro quindiano, Las terminaciones anormales del proceso, No.5, Armenia, Colegio de Abogados del Quindío, 1994, p.135.

⁶ SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Formas anormales o extraordinarias de terminación del proceso, En: Código de Procedimiento Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1990, p.530.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

No existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos al ejecutado (a).

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito judicial de Armenia, en el departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción realizada entre el ejecutante Edificio Puerta del Sol con nit 900.270.808-0por intermedio de su representante legal y el ejecutado Alexander Garces Saavedra con cc 80.727.370

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso ejecutivo por transacción.

TERCERO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 280-178119, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia en el departamento del Quindío, denunciado como de propiedad de la ejecutada Alexander Garcés Saavedra con cc 80.727.370.

Medida que fue comunicada mediante oficio 0844 del 18 de agosto de 2022 (doc.007).

CUARTO: Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia, Departamento Valle del Cauca, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior.

El juzgado realizo verificación en el expediente a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado para notificaciones de la parte ejecutada. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

abogadamarcela@hotmail.com

ofiregistulua@supernotariado.gov.co

Por ende, el Juzgado elaborará el (los) oficio(s) y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico que informe (n) lo aquí dispuesto.

La parte, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios

verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico

QUINTO: No hay desglose que ordenar.

SEXTO: No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago.

SEPTIMO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

OCTAVO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOVENO: Archivar el proceso.
/Jmgo

Inhábiles 06 y 07 mayo 2023
Se notifica por estado el 08 mayo 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625b2ce6eab42b888a73a605acb3fa0e7303f974e5650c4b2ff1e484c0a82391

Documento generado en 05/05/2023 09:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>